

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 64.

En la Gaceta de Madrid de 28 de enero último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar los tres adjuntos pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, mandando que se observen en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y así mismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al Gobernador de cada provincia, lo que respecto de la Direccion general de Obras públicas prescribe para los primeros las condiciones 3.^a, 11, 17 y 18 del pliego de las generales y las de los dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la Real orden de 18 de marzo de 1852 al aprobar la instruccion de la propia fecha para la celebracion de subastas.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego adicional de condiciones para el arriendo de pontazgos, aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854.

1.^a Cuando sea preciso interrumpir completamente el paso por el puente para la ejecucion de cualquiera obra de reparacion que disponga la Direccion en el mismo, ó á su proximidad en la carretera de que forme parte, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

2.^a Si el puente se arruinase por efecto de avenida extraordinaria del rio, ó de otra causa cualquiera, se considerará desde el mismo momento rescindido de hecho el contrato sin que por tal motivo tenga el arrendatario derecho á indemnizacion alguna. Tampoco podrá reclamarla, ni se le concederá, cuando por culpa suya se suspenda la cobranza de los derechos.

3.^a El arrendatario será responsable de los daños que se causen en las obras del puente, si sus dependientes los consienten ó no procuran impedirlos, interin se presenta el caminero ó guarda encargado de la vigilancia.

Madrid 20 de enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Pliego adicional de condiciones para el arriendo de barcajes, aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854.

1.^a Serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y vetas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los puertos y embarcaderos.

2.^a Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, siempre que no haya habido culpa ó incuria del arrendador, la Direccion deberá recomponerla. En estos casos, y en el de cualquiera otra obra que sea necesario ejecutar y disponga la Direccion, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

3.^a Cuando por avenida extraordinaria deje la barca de navegar no se concederá prórroga ni abono alguno al arrendatario, ni tampoco cuando por culpa suya se interrumpa la cobranza de los derechos, además de quedar responsable en este caso al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que puedan resultar.

4.^a Si alguna avenida extraordinaria se llevase la barca, ó si encallare, y de los informes que la Direccion tome resulta que á ello ha contribuido la inexperiencia ú omision del arrendatario, serán de cuenta de este los gastos que ocasionen volverla al punto acostumbrado.

Madrid 20 de enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854.

1.^a Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y así mismo el de cualquiera pontazgo ó barcaje, observándose además para

2

sas dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.^a El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará a contarse desde el día que se señale al tiempo de comunicar la adjudicación: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quedare rematado, fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

3.^a La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que por la Direccion general se comunique al interesado la aprobacion del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la instruccion de 18 de marzo de 1852.

4.^a En la escritura se incluirán integramente la citada instruccion, la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso el arancel de los derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviere y los demas documentos necesarios.

5.^a El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiese depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.^a Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.^a Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente, ó el subalterno que este comisione, quien lo firmará, así como el arrendatario ó Administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente, obligándose á tener todo bien reparado y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasacion resulten haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el día, satisfacer el alquiler estipulado.

8.^a Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino, ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato; pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni otro caso.

9.^a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

10. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion, con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no en otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los 4 días, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se cansaren. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquier pretesto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento; segun lo conceptuase mas ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que, á nombre de la misma y á costa del arrendatario, intervengan la recaudacion y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

12. Si el arrendatario bajo cualquier pretesto, abandona el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los días estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique sus pagos.

14. No cobrará bajo titulo ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones, y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiese de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 31 de marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo ó barcaje será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente, ni en la respectiva escritura de contrato.

16. No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los aranceles, gozará exencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de enero de 1854. Las dudas que pueden ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la Direccion general de Obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17. Si despues de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, á mas de los designados en la condicion 11.

18. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion sin soli-

...citar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del ingeniero de la carretera de estar corrienté el edificio y demas enseres con arreglo á los inventarios, asi como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20. Por ningun pretexto, causa ni motivo podra el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono, en el caso de que habla la condicion 16; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviese, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otras nacieren: debiendo tenerse ademas entendido que por Real orden de 7 de Junio de 1845 esta mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21. Cualquiera reclamacion á que pudiese dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido esta por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasiona el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23. Si bajo cualquier pretexto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarla al cumplimiento. Asi mismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

Madrid 20 de enero de 1854 —Aprobado.—Hay una rubrica.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; y á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta del portazgo de Masa anunciado en dicho periódico fecha 28 de enero próximo pasado, dirijan sus proposiciones con sugesion al nuevo pliego de condiciones aprobado en la citada Real orden de 20 del mencionado enero. Burgos 7 de febrero de 1854.—E. G.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 65.

Los Señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública procurarán la captura de José Sanchez Palomino, cuyas señales se espresan al final, el cual se ausentó de la villa de Villanañez. en direccion á la Rioja con objeto de ocuparse en los trabajos de vendimia. Si dicho sugeto fuese hallado lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Alava.—Burgos febrero 7 de 1854.—El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

Señas que se mencionan.

Estatura baja, cara delgada, nariz ancha y afilada al extremo, barba clara, pelo castaño, color muy bajo.

Undecimo tercio de la Guardia Civil, provincia de Burgos.

Relacion de los puestos de la Guardia civil establecidos en la provincia, con espresion de los pueblos que debe recorrer cada uno, y á cuyos puntos deben dirijir sus partes los Sres. alcaldes de pueblos afectos á los mismos cuando ocurra alguna novedad en que deba intervenir la fuerza armada, sobre abjetos del instituto.

Continuacion.

Pueblos afectos que deben recorrer y distancias.

Puestos.

Miranda.

Miranda.

Añastro, tres leguas.

Ayuelas, cinco cuartos de legua.

Bujedo, una y media.

Guinicio, una y media.

Ircio, una.

Montañana, una.

Oron, media.

Puebla de Argazon, dos y media.

Suzana, tres cuartos.

Valverde, una.

Saseta, seis.

Pariza, cuatro.

Aguillo, cinco.

Ajarte, cinco y media.

Aleayna, cuatro y media.

Arana, cuatro y media.

Araico, cuatro y media.

Arjote, cuatro y media.

Armentra, cinco y media.

Arrieta, cuatro.

Ascarza, cinco.

Bajauri, cuatro.

Bacuri, cuarto y media.

Burguete, dos y media.

Busto, cuatro.

Caricedo, cuatro y media.

Cueho, tres.

Dardóniz, cuatro y media.

Doroño, cuatro y media.

Franco, cuatro.

Fuidio, cuatro y media.

Golernio, cinco.

Grandibal, cuatro.

Ocilla, cinco.

Oqueta, cuatro.

Ozana, cuatro y media.

Imiruri, cuatro y media.

Ladrera, cuatro.

Laño, cinco.

Lezana, cuatro y media.

Marauri, cinco.

Mesasoza, cinco y media.

Miaño, cinco.

Moraza, cuatro.

Moscador, cinco.

Muergas, cuatro.

Ochate, cinco.

Pangua, dos.
 Pedruzo, tres.
 Samiano, cuatro y media.
 S. Esteban; dos y media.
 S. Martin de Galbérni, seis.
 S. Martin, de Zar, cinco.
 S. Vicentejo, cuatro y media.
 Sarazo, cuatro y media.
 Tarabero, cuatro.
 Torre, tres y media.
 Treviño, cuatro.
 Uzquiano, cinco.
 Villauueva Tobera, dos.
 Zurbitu, cinco.

Se continuará

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision Superior de Instraccion primaria de Vizcaya.

Se halla vacante en esta provincia para proveer á oposicion, la escuela pública elemental de la anteiglesia del Ciánuri, dotada con el sueldo anual de 3700 rs., y por separados otros 450 rs., en compensacion de la casa y retribuciones, pagaderas ambas cantidades de los fondos municipales

Los ejercicios darán principio, á las 10 horas de la mañana del dia 24 del corriente en el local de costumbre, debiendo los aspirantes inscribirse con seis dias por lo menos de anticipacion, en la Secretaría de la comision provincial, y presentar los documentos que al intento señala el art. 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Se hallan vacantes las Escuelas de Carazo y Moneo, dotadas la primera con 1000 rs. que podrá entregarse en granos al Maestro si asi le conviniere, y la segunda con 352 rs. 10 fanegas de trigo por retribuciones de los niños y ademas lo que se le satisfaga por los de los pueblos limitrofes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaría de la Comision superior antes del dia 11 del próximo mes de marzo.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Srio.

Administracion General de Loterias de la provincia de Burgos
 Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el dia 6 del actual.

Primer extracto	89
Segundo id.	69
Tercero id.	50
Cuarto id.	64
Quinto id.	55

La siguiente extraccion se verificará el dia 23 de febrero y para ella se despacharán en la Administracion principal de Burgos pagarés de 12 cuartos 2 y 4 reales.

ANUNCIOS

D. NICANOR DIEZ SALAZAR, Cirujano acreditado, Dentista español establecido en Burgos.

Este profesor, con la facilidad y maestria que ha logrado adquirir en una expedicion á la Belgica, Paris y Londres, tiene ensayado un metodo nuevo y desconocido hasta el dia de muchos dentistas, por el cual ejecuta con la mayor delicadeza todas las operaciones de la boca por difíciles que parezcan y no obstante que hayan sido abandonadas por otros Dentistas.

Pone dentaduras completas, medias dentaduras, paladares obturadores de todas clases, y piezas de dientes sueltos ó unidos todo garantizado en ORO Y PLATINA sin auxilio de cordones ó alambres, y de modo que ofrezcan una completa seguridad y parecido, y sirven perfectamente para la masticacion sin causar dolor ni molestia alguna. (Por este nuevo método adoptado no es necesario extraer raigones ni dientes cariados para la colocacion de las piezas).

Dirige la segunda denticion de los niños, llamando la atencion de los cuidadosos padres de familia, por que del abandono de aquella provienen las mas veces la irregularidad y otros vicios que despues no son de tan facil correccion.

Limpia las dentaduras por negras y cubiertas de sarro que se hallen, quitando de este modo el mal olor de la boca y preservándola del doloroso escorbuto.

Orifica y empasta en frio, y sin cansar dolor, las muelas y dientes cariados, separa los demasiado unidos y endereza los separados por algun vicio de las encias.

Y extrae por último con la mayor prontitud y figura los dientes, muelas y raigones por difícil que parezca la operacion.

Para servir con mas puntualidad á las personas que le honran con su confianza, tiene en su compañía un excelente oficial de Dentista Anglo-Americano, consumado en dicho arte y que ha recorrido las principales Capitales de Europa.

Vive calle del Cid, número 19.

NOTA. Tiene un precioso y abundante surtido de toda clase de dientes y muelas de las mejores fábricas de los Estados- Unidos y Londres; y el maravilloso Elixir Odontálgico y Anti-Escorbútico inglés.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Hontanas y su anejo Castellanos, distante un cuarto de legua, con la dotacion de 120 fanegas de trigo anuales de buena calidad, pagadas por meses bñevidos, casa para vivir en Hontanas, y otra para resurar en Castellanos, libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á Ramon Martínez.

Gran rebaja en los recibos de talon.

En la Redaccion del Boletin oficial se espendeden recibos de talon á precios sumamente módicos; en el papel y redaccion de dichos documentos, hallarán los Ayuntamientos, como en su coste grandes ventajas.—Y en Aranda en casa de D. Casto Rodriguez.

Guia de los Ayuntamientos en lo relativo á peritos repartidores de la contribucion territorial.—Tratado teórico-práctico para procurar la perfecta inteligencia, aplicacion y ejecucion de las disposiciones del libro tercero del Código penal, obra enteramente util á los Alcaldes.—Repartos de contribucion.—Recibos de id.—Avisos para id.—Estados de muertos, nacidos y casados.—Extractos de cuentas mensuales.—Propuestas de arbitrios con arreglo á los nuevos modelos de la Direccion general.—Impresos para cuentas de propios: Libramientos, Cargaremes, Relaciones de cargo y data, Estados de concepto, inventarios, observaciones, Cartas de pago &c.—Guías de madera y de carbon con arreglo á los nuevos modelos de la Comisaría de Montes.—La nueva Ley de reemplazos.—El Manual de Ayuntamientos, obra recomendada por S. M. á las Corporaciones municipales: consta de 4 tomos: el 1.º contiene todos los modelos para formar amillaramientos, cartillas, resúmenes, repartos.

Imp. de Cariñena, y Jimenez frente al parador del Dorao

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de enero de 1854.

Núm. 1.—Circular de la Direccion general de lo Contencioso declarando partícipes legos en diezmos á Doña Josefa y Doña Maria Mercedes Velez Frias, de pueblos de esta provincia.

Otra del Gobierno de provincia Reclamando de los alcaldes el Estado de penados segun el modelo que se acompaña.

Otra id. para que se mande por dichas Autoridades el estado del número, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallen sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

Otra id. previniendo á los alcaldes remitan los recibos de la asignacion de los Maestros.

Otra de la Comision de Instruccion Primaria mandando proceder al nombramiento de las Comisiones locales de Instruccion Primaria de los pueblos.

Núm. 2. Circular del Gobierno de provincia previniendo á los alcaldes formen el padron de almas.

Otra id. espresando los precios de los suministros de diciembre.

Otra id. mandando que se remitan los Estados de nacidos, casados y muertos, por los alcaldes al Gobierno de provincia.

Circular de la Administracion de Hacienda pública mandando se acompañen á los repartos los recibos de talon y relaciones de fincas esentas de contribucion.

Id. de la Direccion General de Infantería creando una Sociedad para ingresar en el Colegio de Cadetes.

Núm. 3. Sigue la anterior circular.

Núm. 4. Real decreto, llamando al servicio de las armas á 25000 hombres.

Otra Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el arreglo de las Diocesis y parroquias, conforme al concordato.

Núm. 5. Sigue la Real orden anterior.

Circular del Gobierno de provincia señalando los puntos donde han de establecerse los puntos de parada.

Núm. 6. Sigue la Real orden sobre arreglo de parroquias.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion prohibiéndose la circulacion, del Impreso bajo el epígrafe de los Suscritores de la prensa independiente etc.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion, espresando las señales que contienen varias pesetas de 4 rs. que son falsas.

Otra id. Mandando que los depositarios de fondos provinciales y de los ayuntamientos rindan sus cuentas en los plazos marcados en Real decreto de 23 de marzo de 1852.

Circular del Gobierno de provincia ordenando á los alcaldes fijen al público las listas electorales.

Núm. 7. Real decreto del Ministerio de Fomento, sobre las exposiciones públicas, y premios.

Circular de la Direccion General de Infantería fijando las bases de la asociacion.

Núm. 8. Real orden del Ministerio de la Gobernacion, sobre el derecho que se concede á los Empleados dependientes del presupuesto provincial para cobra el mes de traslacion.

Otra del mismo, mandando detener y entregar á los Tribunales á un sugeto llamándose Victor Leblanc.

Circular del Gobierno, Llamando á los quintos que destinados á cuerpos se hallaban en sus casas.

Núm. 9. Real decreto convocando las Diputaciones Provinciales.

Real orden, prohibiendo la circulacion de varios impresos.

Real orden mandando que la Direccion general de obras públicas es la que esclusivamente debe entender sobre las dudas que se susciten acerca de la esencion de los derechos de portazgos.

Núm. 10. Real decreto declarando esento del pago de derechos de portazgos, pontazgos y varcargos, el transporte de granos para el consumo interior.

Circular de la Direccion General de obras públicas, anunciando el remate para la reparacion de varias leguas de la carretera de Madrid á Irún.

Núm. 11. Real decreto sobre el indulto concedido por S. M. la Reina (q. D. g.)

Otro prohibiendo las rifas interin no se conceda espedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Otro mandando se proceda á renovar en una mitad las Diputaciones provinciales.

Núm. 12. Circular del Ministerio de Fomento sobre los consejos de disciplina de las Escuelas de Bellas Artes.

Núm. 13. Real orden del Ministerio de la Gobernacion, ordenando que las elecciones para diputados provinciales se verifiquen en los dias 26, 27 y 28, de febrero trascribiendo la ley sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Circular de la Administracion principal de Hacienda pública previniendo á los ayuntamientos presenten pronto los repartos de la contribucion territorial.

Otra de id. para que se presenten á recojer las matriculas de subsidio.

Imp. de Carriena, y Jimenez frente al parador del Dorao

